



Recurso nº 1943/2025 C.A. Principado de Asturias nº 98/2025

Resolución nº 432/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.P, en representación de la UTE ACEINSA SALAMANCA, S.A. - SISTELEC IVÁN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público, relojes ornamentales y centros de transformación*”, con expediente CC2025/108, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 3 de julio de 2025, se aprobaron los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares para la contratación de servicio de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público, relojes ornamentales y centros de transformación, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y trámite ordinario, con un presupuesto máximo de 12.762.618,36 €, IVA incluido y plazo de ejecución de 4 años, prorrogable por una anualidad.

Finalizado el plazo para presentación de proposiciones concurren al procedimiento un total de 10 licitadores, entre ellos el adjudicatario y el aquí recurrente.

Segundo. La licitación se halla sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Y, seguidos los trámites previstos, siendo los criterios de valoración de la licitación exclusivamente evaluables conforme a fórmulas, se determinó la existencia



de una oferta en situación de presunción de anormalidad o desproporción, de la UTE ahora recurrente, por lo que con fecha 20 de agosto de 2025 se le requirió “la justificación del bajo nivel de precios ofertado”, con fecha 22 de agosto siguiente presentó la justificación que entendió oportuna, y tras ello, con fecha 18 de septiembre de 2025 se reunió la Mesa de Contratación, prestando por unanimidad conformidad al informe emitido en relación con la justificación, proponiendo al Órgano de Contratación la exclusión de la oferta de la UTE A3****725-B2****026 ACEINSA SALAMANCA S.A. - SISTELEC IVAN S.L., de la presente licitación por los motivos expuestos en el Informe, no considerando levantada la presunción de anormalidad de su oferta.

La citada acta fue objeto de publicación en el Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 29 de septiembre pasado. Y contra ella se interpuso recurso especial en materia de contratación, que se siguió ante este Tribunal bajo el número 1683/2025, en el que recayó Resolución nº 135/2026 de 29 de enero, que inadmitió el recurso en base al artículo 55 d) de la LCSP.

Continuando la tramitación del procedimiento de licitación, en fecha 30 de octubre pasado, fue dictado el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, aquí recurrido, de adjudicación del contrato a favor de la mercantil Electricidad Llano S.L. y por el que, igualmente se acordaba la exclusión de la oferta de la UTE ACEINSA SALAMANCA S.A. - SISTELEC IVAN S.L., no considerando levantada la presunción de anormalidad de su oferta.

Tercero. Estando disconforme con el acto arriba referido, se presentó contra él, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 21 de noviembre pasado, ante el Registro electrónico General de la Administración General del Estado, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que sin encerrar novedad, se reiteraba lo alegado en el recurso interpuesto contra la exclusión de la recurrente, sin invocar motivos autónomos de impugnación del acuerdo de adjudicación, sino dirigidos todos ellos contra la exclusión. En él se aduce que siguiendo la opinión y los acuerdos de la mesa de contratación de 29 de septiembre de 2025 el Ayuntamiento de Oviedo acordó excluir la proposición presentada por la UTE ACEINSA SALAMANCA, S.A. (NIF A3****725) y SISTELEC IVÁN, S.L. (NIF B2****026), por considerar que el informe justificativo de la baja anormal presentado por esta empresa no estaba suficientemente justificada la viabilidad

de su oferta, ni la realización del objeto del contrato, estableciendo expresamente el informe técnico municipal de valoración de los informes justificativos de las ofertas incursas en bajas anormales (informe del Jefe de la Sección de Apoyo Técnico de Alumbrado y Eficiencia Energética del Ayuntamiento de Oviedo) que *“Por todo lo expuesto considero el impacto de esta baja muy significativo, y no sostenible, haciendo peligrar la ejecución del contrato y no asegura las exigibles condiciones de trabajo y remuneración de los trabajadores”*.

A continuación discute el rechazo de la justificación de su baja, incidiendo en las consideraciones referidas al ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o método de construcción (diciendo que en la organización del GRUPO ACEINSA, existe una empresa matriz que es ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y por estrategia comercial y empresarial se van formando filiales, pero, en cualquier caso, ACEINSA MOVILIDAD S.A. siempre ostenta una posición de control y ostenta un porcentaje mínimo del 51% del capital social, como ocurre en el caso de ACEINSA SALAMANCA, S.A.); en su experiencia en la ejecución de obras similares; en las medidas favorables en cuanto al suministro de productos (diciendo que el hecho de pertenecer a un grupo industrial de implantación nacional genera condiciones especiales de compra para todas las empresas del grupo ACEINSA, como ya hemos dicho, la oficina técnica de alumbrado del grupo está en la ciudad de Salamanca y desde ella se negocian y cierran las compras de material eléctrico y de alumbrado par todo el grupo, así como las bonificaciones por escalado de las compras, rapels y otros beneficios con los diferentes fabricantes); y en las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionales favorables de que dispone para prestar servicios.

En fin, se solicita:

- 1) Que se declare la nulidad —y subsidiariamente, la anulabilidad— del acuerdo de adjudicación impugnado, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de las justificaciones de bajas presuntamente anormales, a fin de admitir la oferta presentada por la UTE ACEINSA–SISTELEC IVÁN y continuar el procedimiento con su valoración completa.



2) Que se tengan por incorporados los documentos técnicos aportados junto con el presente recurso —en particular, el Informe técnico suscrito por D. R.D.V— a efectos meramente ilustrativos y de refuerzo de los motivos esgrimidos.

3) Que, de conformidad con el art. 57.1 LCSP, se acuerde la acumulación del presente recurso con el Recurso Especial nº 1683/2025 (C.A. Asturias 78/2025), interpuesto previamente por esta misma UTE contra el acuerdo de exclusión de su oferta, al estar ambos actos (exclusión y adjudicación) íntimamente vinculados.

Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, fechado el 26 de noviembre pasado y en el que se reitera lo manifestado en el informe al recurso 1683/2025, al reproducir el recurrente lo dicho en este recurso.

Quinto. En fecha 22 de diciembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 23 de diciembre de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos -esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)-, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado

de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito el 15 de octubre de 2025. (BOE de 28 de octubre de 2025).

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha del acuerdo y la de presentación del recurso (art. 50.1 LCSP).

Tercero. No cabe duda de la legitimación de la recurrente, ex artículo 48 de la LCSP, habida cuenta de que concurrió a la licitación acordándose su exclusión por el acto recurrido por no justificación de la baja desproporcional en que su oferta ha incurrido y de estimarse el recurso contra la exclusión devendría adjudicataria.

Cuarto. Se recurre el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de adjudicación del contrato a favor de la mercantil Electricidad Llano S.L. y por el que, igualmente se acordaba la exclusión de la oferta de la UTE A3****725-B2****026 ACEINSA SALAMANCA S.A. - SISTELEC IVAN S.L. Por razón del valor estimado del contrato de servicios superior a 100.000 euros, el acuerdo es susceptible del presente recurso, conforme al art. 44.1 a y 2 c de la LCSP.

Quinto. Entrando al fondo y considerando que el recurso exclusivamente dirige sus motivos contra la exclusión de la recurrente de la licitación, se esgrime, en primer lugar que el acuerdo recurrido se dictó, estando pendiente de resolverse por este Tribunal la solicitud de medida provisional, y que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -en adelante, PCAP- fijó un umbral del 12,51 % para considerar una oferta presuntamente anormal, sin justificación técnica ni referencia metodológica en la memoria justificativa de licitación, no explicando el Ayuntamiento cómo se determinó dicho umbral ni acreditó que respondiera a cálculos de mercado, lo que vulnera el principio de transparencia y eficiencia (art. 1 LCSP).

En relación a la adjudicación del contrato pese a encontrarse pendiente de resolución del recurso frente al acuerdo de exclusión, recurso nº 1683/2025, lo cierto es que este recurso que se interpuso con fecha de 20 de octubre, se dirigía frente a la exclusión acordada en Acta de la mesa de contratación de 18 de septiembre, publicada el 29 de septiembre, por lo que no determinaba la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP;

acordando la Secretaria del tribunal (por delegación de este), por Resolución de 13 de noviembre de 2025, denegar la medida cautelar de suspensión de modo que el procedimiento podía proseguir por sus trámites. Por todo ello ninguna infracción cabe apreciar en el dictado de la Resolución de adjudicación.

Habiendo sido resuelto dicho recurso, no procede acordar su acumulación al presente expediente, pretensión de la recurrente en su escrito de recurso.

Por otra parte, en relación a la vulneración del principio de transparencia y eficiencia que supondría que la fijación en el PCAP de un umbral del 12,51 % para considerar una oferta presuntamente anormal, carece de justificación técnica, no constando referencia metodológica en la memoria justificativa de licitación, ni explicando el Ayuntamiento cómo se determinó dicho umbral que no acreditó que respondiera a cálculos de mercado, viene a constituir un recurso indirecto contra pliegos, respecto al que este Tribunal sostiene que tiene carácter excepcional y solo procede su admisión, cuando se invoquen motivos tasados de nulidad (artículos 39 de la LCSP y 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común) o la doctrina e-Vigilio, cuyo origen se encuentra en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015, asunto C-539/13. La recurrente no cita a lo largo de su escrito de recurso un motivo de nulidad de los señalados en los artículos citados.

Se adjunta, por la UTE recurrente, informe técnico suscrito por D. R.D.V, ingeniero de caminos, canales y puertos, cuya consideración en el recurso es el de documento privado de parte, en tanto no reúne los requisitos de un dictamen pericial, establecidos en el artículo 335 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En dicho informe se hace una exposición de los criterios de valoración tanto de la parte fija como de la parte variable, analizando las ofertas de los demás concurrentes al objeto de poner de manifiesto, que era perfectamente viable poder hacer una baja superior al fijado como umbral para considerar la oferta como anormal en los pliegos de 12.51%. Argumentando como el licitador propuesto como adjudicatario ofertó unas bajas muy superiores a los demás licitadores, y en particular a la de la recurrente. Bajas que en tres de los criterios de adjudicación fueron del 100%, en el porcentaje de baja a las tarifas de los fabricantes, con una media superior al 80% y en los subapartados más valorados, luminarias y soportes, superior al 85%, y que

el técnico considera *“a todas luces, muy difícil de mantener y defender durante la vida del contrato”*. Así mantiene *“que, si se hubiera aplicado algún criterio para analizar las desproporción o normalidad de las ofertas presentadas, no solo en el criterio de prestación del servicio de mantenimiento, sin duda la oferta del licitador propuesto como adjudicatario hubiera incurrido en ella, con esas bajas tan desmesuradas”*.

Al respecto en el informe técnico del servicio al recurso, adjuntado al del órgano de contratación, recuerda que en el Anexo I del PCAP punto 5 en la fijación del Presupuesto base de licitación se distingue una Parte Fija y una Parte Variable.

La parte fija corresponde al coste fijo anual del contrato, van todas las obligaciones de mantenimiento a un precio invariable, independientemente de que para realizarlas se requieran más medios de los mínimos establecidos en el PPT. Sobre esta parte se fija el límite de la baja anormal como el 12.51%. Este límite se establece sumando únicamente los costes anuales del personal 1.392.200€, y de los vehículos y maquinaria 139.200€, aplicándoles el 6% de beneficio Industrial y el 13% de gastos generales. Esto totaliza 1.731.297,98€ que supone una baja de 12,51053%, que con redondeo a dos decimales establece el umbral de baja anormal en 12,51% establecido en el PCAP.

“Por tanto, este límite pretende salvaguardar la remuneración de los trabajadores y asegurar sus condiciones de trabajo con los vehículos y maquinaria necesarios, pilares que consideramos fundamentales para salvaguardar la calidad del servicio, y las obligaciones de mantenimiento”.

La parte variable es una cantidad máxima fijada en 658.040,00 IVA excluido que conlleva 138.188,40 € de IVA, que supone un total de 796.228,40 € con el 21% de IVA incluido (si bien dicho importe podrá incrementarse con el importe que derive de la baja ofertada sobre *la parte fija*), para gastos no incluidos en la parte fija, como son las inspecciones OCA, Precios unitarios y Materiales para modificaciones y reformas de la red de alumbrado. Este gasto se ha dimensionado con las necesidades y estadísticas de gasto del servicio. En ningún caso estará vinculado el Ayuntamiento por el compromiso de llevar a cabo trabajos incluidos en importe variable, estando vinculado el mismo a las necesidades que vayan surgiendo derivadas del desarrollo del contrato.

Según los pliegos, cláusula 20 Anexo I PCAP, "Ofertas anormalmente bajas. *Procede: Sí, se considerarán ofertas anormalmente bajas aquellas que en apartado 19.1. superen el 12,51% de baja sobre el precio máximo establecido (1.978.864,62 euros, IVA excluido). Con esta medida se pretende salvaguardar la calidad del servicio, y obligaciones laborales, medioambientales que se puedan ver afectadas. Esta baja límite no se aplica al resto de criterios por ser más accesorios en el objeto del contrato y en la viabilidad del mismo*".

Refiriéndose la cláusula 19.1 al criterio valorable en cifras o porcentajes: Precio al año ofertado del importe fijo por la prestación del servicio de mantenimiento de instalaciones de alumbrado exterior, relojes y centros de transformación Parte Fija (hasta 60 puntos).

Por tanto hemos de convenir con el órgano de contratación que la objeción de la recurrente y del informe técnico que adjunta, lo es a los criterios de adjudicación y regla de determinación del umbral de anomalía previsto en los pliegos, no recurridos en su momento, que por tanto han devenido firmes y constituyen *lex contractus*, por lo que el citado planteamiento no ha lugar en este momento del procedimiento, de conformidad con lo expuesto *ut supra* acerca del recurso indirecto de pliegos y su excepcionalidad.

Por ello, han de desestimarse ambos motivos.

Sexto. Adicionalmente, afirma que los acuerdos de exclusión gozan de presunción de acierto, pero que esta presunción debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento; considerando que estamos ante una exclusión sin valoración suficiente que vulnera los principios de igualdad y concurrencia.

La UTE recurrente afirma que habría sido excluida por presunta baja anormal pese a haber presentado un informe de justificación exhaustivo, de más de 300 páginas, respondiendo a todos los requerimientos del artículo 149 de la LCSP.

Refiere la recurrente que en el informe de justificación de la baja que se presentó ante el Ayuntamiento, a cuyo contenido íntegro se remite, se explican detalladamente los motivos por los que la oferta realizada era viable económicamente, y a modo de resumen, los exponemos a continuación:

- Estructura y ventajas del Grupo ACEINSA: centralización de oficina técnica en Salamanca, sinergias logísticas y medios propios próximos a Oviedo.
- Suficiencia de medios humanos y materiales: plantilla subrogada y nueva contratación suficiente, evitando subcontrataciones y sobrecostes.
- Amplia experiencia en contratos de mantenimiento de alumbrado público en múltiples ciudades, que acredita solvencia técnica y organizativa.
- Condiciones ventajosas de suministro: acuerdos marco con fabricantes, descuentos por volumen, y precios preferentes que no afectan a la calidad, ni a las condiciones laborales.
- Cumplimiento íntegro del PPT y certificaciones ISO que garantizan calidad, sostenibilidad y seguridad laboral.

A continuación, expone el recurso una síntesis de su justificación, a la vez que responde al informe técnico municipal realizado para rechazar dicha justificación.

Así, respecto a las consideraciones referidas al ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o método de construcción, afirma que en la organización del GRUPO ACEINSA, existe una empresa matriz que es Aceinsa Movilidad, S.A. que siempre ostenta una posición de control y ostenta un porcentaje mínimo del 51% del capital social de las filiales como ocurre con la recurrente, que fue la primera filial que se creó, y en la que se crea la oficina técnica de Alumbrado, que da cobertura a todo el grupo y es donde está el *Know how* de la empresa.

La UTE recurrente considera que el personal adscrito al servicio y subrogable, sumado a las nuevas incorporaciones tenidas en cuenta en su propuesta y que el propio pliego exige, es más que suficiente para poder abordar todos los trabajos que se le exigen en el pliego, por lo que en su informe justificativo tiene en cuenta en su estudio de costes, como se puede comprobar en la pág. 23, todo el coste de los salarios del personal subrogado, así como el personal de nueva incorporación, además de los salarios incluyendo costes de seguridad social, todo lo relacionado con costes de guardias 24 horas de noches, fines de semana, domingos, retenes, EPIS, ropa de trabajo, incluso una previsión de subida del

IPC. Indica por último que el importe no es inferior al incluido en el estudio de costes de los pliegos, por lo que no existe ningún riesgo en la salvaguarda de los derechos de los trabajadores.

Pero si además, dice, por diferentes circunstancias las tareas encomendadas en el pliego sufrieran modificaciones, como el propio pliego de prescripciones técnicas (PPT) contempla en su punto nº4 “Modificaciones”, en su punto nº5 “Nuevas Instalaciones”, en su punto nº6.7 “Modificaciones y Reformas”, se deja constancia en el informe justificativo, que la recurrente está en una situación favorable y de ahorro, ya que dispone de centros de trabajos próximos y por tanto de medios humanos y materiales para poder abordar estos trabajos de manera solvente y con un ahorro por su proximidad y por no necesitar externalizarlo (en el informe de justificación se enumeran delegaciones y centros de trabajo operativos próximos a Oviedo por parte de Aceinsa, como por ejemplo León, Zamora, Santander, etc. Además de tener equipos de trabajo Sistelec Ivan, en León y en Asturias.

En cuanto a los posibles costes que conllevaría estos medios, no se han tenido en cuenta en la justificación, porque no tiene sentido, ya que tampoco se han tenido en cuenta los ingresos que esas hipotéticas exigencias implicarían, tal y como el propio PPT indica, ya que, en el caso de realizarse los trabajos con personal no adscrito al servicio, se facturaría mediante el cuadro de precios de manera independiente.

Respecto al apartado relativo a la “1.2 experiencia en la ejecución de obras similares”, insiste el recurso en que, el GRUPO ACEINSA creó la oficina técnica de alumbrado en Aceinsa Salamanca, S.A., y en la ciudad de Salamanca es donde se encuentra en la actualidad, además, Aceinsa Salamanca, S.A. es la empresa instaladora y mantenedora de alumbrado para todo el grupo de empresas de Aceinsa en España y por ello en todas las empresas que componen el grupo, todo el apoyo técnico para este tipo de instalaciones eléctricas y de alumbrado exterior, están supervisadas y gestionadas desde Aceinsa Salamanca.

Tal y como se explicaba en la oferta y en el informe justificativo de la baja, se indican los mantenimientos prestados con personal de Aceinsa Salamanca S.A., cuyo control y supervisión técnica (telecontrol) se hace desde la oficina técnica de Salamanca,

coordinando para ello al personal de las otras filiales de cada territorio, (Levante, Canarias, Galicia, etc.). (...)

Respecto a las medidas favorables en cuanto al suministro de productos, se afirma que tal y como se explicó en la oferta y en el informe justificativo, el hecho de pertenecer a un grupo industrial de implantación nacional genera condiciones especiales de compra para todas las empresas del grupo Aceinsa, como ya se ha dicho, insistiendo en que la oficina técnica de alumbrado del grupo, sita en la ciudad de Salamanca, negocia y cierra las compras de material eléctrico y de alumbrado par todo el grupo, así como las bonificaciones por escalado de las compras, rapels y otros beneficios con los diferentes fabricantes. Todos los costes que se genera en cuanto a recursos humanos por la gestión y acuerdos de comprar con los diferentes proveedores y fabricantes, están dentro de los gastos generales de la propia compañía.

En cuanto a las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionales favorables de que disponga para prestar servicios, en este punto vuelve la recurrente a poner de manifiesto la importancia de que una de las partes de la UTE pertenezca a un grupo empresarial, y de nuevo a incidir en la importancia en caso de necesitarlo, como el propio pliego advierte de que en situaciones excepcionales se puede dar, afirmando que no sería necesario la externalización o contrataciones nuevas.

Dice también que en su justificación se añadió además un gestor y planificador de rutas, pero que desde el punto de vista del técnico municipal, no se puede considerar un elemento de ahorro, argumentando que Oviedo es un municipio pequeño y que la experiencia de los técnicos poco le iba a aportar. Frente a ello discrepa la recurrente afirmando que el disponer de un software que contenga todos los elementos a mantener e inspeccionar, y que además lo tenga relacionado cartográficamente, permite una organización y una mejora en la prestación del servicio, que conlleva a una mejora y optimización de los tiempos que redunda en una mejora económica.

Como apunte indica que se está utilizando este software en ciudades bastante semejantes de tamaño a Oviedo, como son Salamanca y Castellón, con resultados sorprendentes.

Siguiendo con las medidas para mejorar la calidad y sostenibilidad, continúa que también se describe en su propuesta la plataforma de gestión que propone, INDIVA SaS, que es una plataforma con varios módulos, y que permite dotar al servicio de un sistema de gestión de mantenimiento, GMAO, que permite automatizar y planificar, todos los mantenimientos programados preventivos con sus periodicidades, dispone del módulo cartográfico o GIS, donde se visualizan todos los elementos, con sus atributos, módulo de telegestión, donde se consulta y opera con los diferentes dispositivos que tenga la instalación, todo esto unido a la herramienta de movilidad que dispondrán los técnicos.

De igual manera, continúa la recurrente, los costes de licencia y mantenimiento del software del programa de Gestión, están incluidos en su justificación económica, indicando en fin que es una plataforma diseñada bajo el concepto "Open Source" lo que permite la perfecta integración con diferentes equipos de telegestión, sensores o dispositivos que sean, por ejemplo, actualmente tiene integrado diferentes equipos de telegestión de diferentes fabricantes (Arelsa, Prilux, Inelcom, Uvax, etc.) Además de integraciones de control como Chrono Step de Tridonic o Coded Mains de Signify-Philps. Todo esto conlleva un ahorro implícito, porque ya no se incurrirá en costes de desarrollo, implantación o integración de ninguno de estos equipos. Todo esto se pone de manifiesto desde la pág 15 a la pág 16 de la justificación, así como de manera más extensa en un anexo que se adjunta a dicha justificación y que denominamos "*Memoria Técnica INDIVA SAAS*".

Y, por otra parte, señala que la especialización es importante en este tipo de servicios, y, por ello desde 2014, hay un staff técnico, formado por dos personas, debidamente formadas, que dan cobertura a todas las delegaciones y centros de trabajo del grupo, facilitando formación específica muy válida, formación que además sería, en otro caso, muy costosa, aunque admite que es una formación no exigida como tal en el pliego.

Y en fin, sobre este apartado dice también que entiende la UTE recurrente como una situación ventajosa el disponer de un taller de vehículos, con equipamiento y personal especializados propio, aspecto que también se pone en duda. Diciendo que, en su estudio de costes de su justificación, en la pág. 25 se tienen en cuenta unos costes de reparación, consumo, así como de equipamiento e inspecciones técnicas obligatorias.

Para las reparaciones, concluye que, más siendo vehículos nuevos, se gestionaran con el propio fabricante y concesionario homologado o franquiciado por el propio fabricante, pero además de esto, se considera un aspecto favorable el disponer de un taller propio.

Respecto al análisis del estudio de costes presentado, dice la recurrente, que el Técnico municipal hace, en su informe base de la exclusión, un análisis de los costes presentados por la UTE respecto a la adquisición de los vehículos nuevos con las prestaciones indicadas en los pliegos, indicando que hace una serie de consultas en internet, extrayendo una serie de “presupuesto” o “valores de mercado” que bajo su juicio deberían ser más elevados que los incluidos por la UTE en su estudio. También indica una serie de suposiciones y modelos. No dando por válido los costes presentados por la UTE y proponiendo el técnico otros en su lugar, bajo su punto de vista más correctos.

Frente a ello, afirma la recurrente que, en la justificación presentada, en el estudio de costes de la pág 25 se detallan los costes de cada vehículo de manera individualizada, además en la pág 54 se adjuntan oferta de TALAUTO, distribuidor oficial de Renault, FIAT y Opel, fabricante que componen todo el abanico de vehículos que ofrecemos en nuestra propuesta.

En este recurso, dice que para aclarar aún más la oferta de la recurrente, se adjunta ampliado la oferta, ya no solo con las características principales de los vehículos, como había reflejado en su justificación, sino indicando con más claridad modelos y adjuntando fichas técnicas de los vehículos.

De cualquier forma, insiste en dejar de manifiesto la importancia de pertenencia a un grupo empresarial, puntero en el mercado del alumbrado, por lo tanto, consumidor de este tipo de vehículos, lo que le hace poder conseguir unos precios, que lógicamente son muy mejorables a cualquier consulta o petición que de manera particular se pueda realizar.

Frente, por otra parte, a la indicación en el informe del técnico relativa a que no se presenta coste alguno por la utilización de medios de elevación a parte de los vehículos con cesta obligados en los pliegos (argumentado que en toda instalación de alumbrado existen: patios interiores, accesos a través de escaleras, accesos estrechos o de baja altura, casos en los que menciona, las necesidades de máquinas de elevación o andamios), se razona

en el recurso que el PPT en su punto 3 *“INSTALACIONES ACTUALES”*, dice que *“Las instalaciones están situadas en general en lugares público y accesibles.”* Y afirma la recurrente que por su experiencia, la incidencia de estos puntos es ínfima respecto al resto, son situaciones muy puntuales.

De cualquier manera, dice las escaleras serán escaleras telescópicas multidisposición, que permiten adaptarse a escalones o pavimento irregular y su coste lo refleja la recurrente en nuestra justificación en la página 24.

De todas formas, en la revisión y confección del plan de seguridad de prestación del servicio, el coordinador, junto a los técnicos, se analizarán estos casos puntuales, dando la mejor solución para llevar a cabo el mantenimiento.

El tercer y último aspecto de disconformidad por el técnico es: *“se echa en falta en su estudio económico, la falta de previsión en el gasto de material de equipos de alimentación en las luminarias de VSAP...”*.

Pues bien, en la justificación de la recurrente, dice ésta, que, en el estudio de costes, cuando refleja el coste del stock de material, en la pág 27 se dice “Lámparas de VSAP y equipo de diferentes potencias para sustituir” al igual en la parte del estudio económico donde indica el consumo anual de los diferentes equipos, decimos en la pág 28 “Tasa de fallo lámpara VSAP (zona urbana) y “Tasa de fallo lámpara VSAP (zona rural), y tienen el mismo precio, en su estudio.

Es decir que cuando habla de reposiciones de lámparas, está englobando a los equipos auxiliares también, siendo el error simplemente de transcripción, ya que cuando habla del stock la unidad la describe perfectamente y se observa que tienen el mismo precio.

Indicar también que se ha calculado el coste anual en base a la instalación actual, pero que es evidente que este coste disminuirá en el transcurso del contrato.

Esta disminución es obvia, así lo deja de manifiesto el propio pliego, ya que insta a que se realizaran de manera inminente reposiciones de luminarias LED, incluso dejando la posibilidad de un aumento en la aportación para acometer renovación de luminarias LED

de manera más surgente, concretamente en el PPT en su punto 4 “Modificaciones”. Además, es lógico, ya que el próximo 25 de febrero de 2027 la normativa de prohibición afectará a las lámparas de vapor de sodio y halogenuros metálicos.

Séptimo. Por su parte, el informe del órgano de contratación afirma que se ha recabado informe sobre las alegaciones presentadas al responsable del contrato, que en síntesis se reitera en lo ya informado en el Recurso 1683/2025, con expresa remisión a lo por éste informado en dicho recurso, y respecto a las nuevas alegaciones referidas en el informe técnico manifiesta que ésta nueva justificación de la viabilidad de su oferta, que deriva de estimaciones que realiza el “Informe técnico” sobre los trabajos a incluir en el Importe variable del contrato. A éste respecto, dice compartir el criterio del responsable, al no considerarse razonable la justificación ahora aportada por basarse ésta en hipótesis de gastos que pueden o no darse, por ir unidas a las necesidades lógicamente no definidas con exactitud y que por tanto podrían suponer, en caso de no producirse, que la retribución de la mercantil fuera insuficiente para atender los costes fijos de la ejecución del contrato, y entre ellos los costes del personal que ha de desempeñar las tareas de carácter permanente derivadas del contrato.

A su vez, ésta nueva justificación aportada se separa sensiblemente de la aportada en el momento procedimental oportuno, siendo de invocar a este respecto, frente a lo manifestado por la recurrente, en relación con la admisibilidad de este tipo de alegaciones, lo recogido en la Resolución nº 493/2025, de 3 de abril de 2025 *“Y es que el análisis de documentos que no fueron aportados en el trámite correspondiente en este caso en el momento de la presentación de ofertas, está vedado a este Tribunal y ello como consecuencia de su carácter revisor, porque tal actuación equivaldría a reabrir tal trámite, debiendo ceñirse su intervención al examen de legalidad de la actuación de la entidad contratante en relación con la documentación de la que ésta dispuso en el referido trámite”*.

Octavo. De este modo, la cuestión central del recurso se centra en la impugnación del acuerdo del órgano de contratación, por el que se decide excluir a la UTE aquí recurrente, por considerarse su oferta en baja anormal y no aceptarse la justificación presentada, y se trata de determinar si procede confirmar o no, en razón de haber incurrido su baja en presunción de anormalidad o desproporción, la exclusión de la empresa recurrente.

Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de exclusión, el artículo 149 LCSP dice que

(...)

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Procede traer a colación nuestra doctrina sobre la aceptación o rechazo de la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad, sintetizada en nuestra Resolución nº 620/2025 de 24 de abril:

“La existencia de ofertas anormalmente bajas se configura como presunción iuris tantum de que, como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la oferta no pueda ser cumplida, exigiendo un procedimiento contradictorio, en que se dé la oportunidad a los licitadores de justificar la viabilidad de su oferta, correspondiéndoles justificar su proposición, de modo que sólo si no justificaban la posibilidad de cumplir el contrato con su oferta, o lo hacen en forma insuficiente, el órgano de contratación puede excluirlas. El examen de la oferta no se limita a que, en los términos que se formula, pueda ser cumplida, atendiendo exclusivamente a las condiciones de ejecución previstas en los pliegos, sino que, además, si la oferta, aun siendo viable, vulnera la normativa sobre subcontratación o no cumple las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, también debe ser excluida. Este Tribunal tiene establecida una doctrina consolidada en torno a las consecuencias derivadas de la calificación de una oferta

como incura en “valores anormales o desproporcionados”, plasmada, entre otras, en nuestra Resolución nº 1641/2023, de 21 de diciembre”.

En la Resolución 1584/2023 de 14 de diciembre, en la que, con referencia a la Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre, compendiamos la doctrina del Tribunal en las siguientes afirmaciones:

“- La mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre).

- La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

- El sentido de la justificación viene determinado por las hipótesis definidas por el órgano de contratación. Corresponde a este fijar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer. Definidas las prestaciones referidas, el órgano de contratación determina el importe de la contraprestación que percibirá el adjudicatario, adecuado al precio de mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato.

Tales hipótesis pueden derivarse de elementos objetivos o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico (RTACR 1551/2022 de 15 de diciembre).

- *La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato;*
- *No es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.*
- *La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.*
- *La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.*
- *El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.*
- *El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En los supuestos de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación, aunque es precisa en todo caso una mínima motivación que permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre, RTACRC 1520/2023 de 23 de noviembre)”.*

Y como señalamos en la Resolución nº 757/2024, de 12 de junio:

“En particular, en lo tocante a la discrecionalidad técnica en lo que al informe sobre la justificación de la oferta presentada se refiere, el criterio sentado de este Tribunal es que la revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las

ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que, a tal respecto (por todas Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013), la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que -en buena medida- pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios, cuyo control jurídico es limitado.

Sobre este punto, se ha señalado en reiteradas ocasiones que nuestro examen debe circunscribirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración, asumiendo así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de marzo de 2012 -Roj STS 1874/2012-, 9 de enero de 2013). Esta limitación de las facultades revisoras de las decisiones de cariz técnico -cuya conformidad a la Constitución a ha sido expresamente reconocida por el Supremo Intérprete de ésta en Sentencias 39/1983, 1995 y 86/2004, entre otras- es consecuencia del respeto al principio de discrecionalidad técnica, que, en último término, se basa en la presunción de razonabilidad o certeza de la actuación administrativa apoyada a su vez en la especialización e imparcialidad de los órganos administrativos encargados de llevar a cabo la labor evaluadora (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 4 de julio de 2003 -Roj STS 4724/2003-, 28 de diciembre de 2006 -Roj STS 8634/2006- y 23 de febrero de 2012 -Roj STS 1102/2012-).

Ya se han reseñado, anteriormente, las líneas maestras de la doctrina de este Tribunal en lo tocante a las ofertas anormalmente bajas. A la vista del informe técnico conviene resaltar que, como tuvo ocasión de razonarse en nuestra Resolución 22/2024, de 12 de enero: “[d]es lo que se trata es de valorar si, a pesar del ahorro o baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales”. Y, a mayor abundamiento, como se indica en la más reciente Resolución 595/2024, de 9 de mayo: “[...] el órgano de contratación ha [...] de motivar su

decisión con un rigor menor que en el caso de admitir la viabilidad de la oferta incura en presunción de anormalidad, habiéndose atendido tal parámetro en el caso aquí analizado más que holgadamente por cuanto el citado órgano ha explicado suficientemente los motivos por los que estima viable la oferta de la adjudicataria”.

En definitiva, la decisión de considerar -o no- viable una oferta no puede sustentarse sobre la apreciación de determinados aspectos contenidos en su justificación más o menos relevantes, sino sobre un efectivo y objetivo contraste de las hipótesis que el licitador ha utilizado para elaborar su oferta con las manejadas por el órgano de contratación para elaborar el presupuesto base de licitación y que aparecen recogidas en la documentación contractual o resultan de fuentes objetivas, tales como convenios colectivos sectoriales, o incluso referencias al mercado cuando reúne las condiciones necesarias para obtener de ellos precios sin sesgos (Resolución 1551/2022, de 15 de diciembre), que le permitan alcanzar la conclusión de que la oferta puede ejecutarse -o no- en los términos en los que se ha formulado”.

Es también doctrina de los Tribunales de Recursos que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica [...]”.

El debate gira en torno, por tanto, a si debe prevalecer la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de la justificación de la baja anormal o desproporcionada, en cuanto el control jurídico de su decisión al respecto es limitado, en la medida en que se trata de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.

En el caso que nos ocupa, el informe de 16 de septiembre de 2025 sobre la justificación ofrecida por la recurrente se analiza cada uno de los cinco puntos en que se estructura el documento de la recurrente de justificación de la baja.

1. Así, frente al argumento del ahorro que permite la pertenencia a grupo Aceinsa, afirma el técnico que según el organigrama son empresas que dependen de la misma matriz , pero no centros de trabajo de Aceinsa Salamanca, reconociendo que la cobertura y apoyo de los equipos de trabajo ante eventualidades redundaría sin duda en una mejor

ejecución y eficacia del contrato, sin embargo en la relación de costes se limita a trasladar los establecidos como mínimos exigidos en el anexo XII del PCAP y que conforman el personal y los vehículos necesarios para cumplir con la estructura mínima obligada que se debe disponer, tal como se describe en el PPT capítulo 2 punto 1: Organización del servicio y 2 Medios Materiales. Esta estructura mínima obligada no incluye el aumento puntual de medios personales y materiales a emplear cuestión que deberían valorar y dimensionar cada licitador para incluirlo en el precio ofertado ya que son a su cargo. Por tanto, si bien la empresa ofertante está previendo esas necesidades, no incluye los costes de los equipos de trabajo de apoyo: horas de trabajo, equipación, vehículos, posibles desplazamientos y dietas etc.

En relación con la experiencia en la ejecución de obras similares, presenta la recurrente un listado de actuaciones realizadas en diversos puntos de España, pero entendiendo el técnico que menciona a Aceinsa, como grupo, no particularizado en las empresas que presentan la oferta. En su informe al recurso la recurrente reduce el listado de actuaciones, refiriendo que son los prestados por Aceinsa Salamanca S.A cuyo control y supervisión técnica (telecontrol) se hace desde la oficina técnica de Salamanca, coordinando para ello al personal de las otras filiales de cada territorio (levante, canarias, Galicia, etc), alegación incorporada ex novo en sede de recurso.

Se basaba asimismo la recurrente para justificar la viabilidad de su oferta en las medidas favorables en cuanto al suministro de productos, por el hecho de pertenecer a un grupo empresarial de implantación nacional, afirmando que Aceinsa cuenta con acuerdos de colaboración con diversos fabricantes, por lo que pueden contar con descuentos especiales en el suministro de determinados materiales. Destacaba asimismo otros aspectos que conllevan ahorro en la ejecución:

- ☐Acuerdos de bonificaciones anuales. (Rapel)
- ☐Acuerdo con empresas autorizadas como gestores RAEE.
- ☐Potente departamento de compras con software de análisis de compra materiales,
- ☐Centro Logístico de gran capacidad que traducen en alto estocaje.

□ Técnica productiva avanzada y personal cualificado con formación continua.

De estos afirmaba el técnico que, *“el 1º, 3º y 4º se pueden traducir en unos mejores precios en los materiales, aunque tenemos que insistir en que utilizar su departamento de compras y su centro logístico de gran capacidad implica la utilización de medios a mayores de los considerados en su estudio económico.*

Por otra parte, el acuerdo con empresas autorizada como gestores de RAEE no entendemos que beneficio económico pueda aportar ya que se realizan con entidades sin ánimo de lucro financiadas por los fabricantes y que no cobran por el reciclaje de hecho, los proveedores están obligados a cobrar una tasa de RAEE en la compra para costear la futura gestión del residuo.

En cuanto al punto 5, es deseable que el personal esté preparado y formado y en este sentido se incluye una partida para este coste en el anexo XII del PCAP, como mínimos exigidos. En el Estudio económico de la justificación analizada, se limitan a trasladar los costes mínimos reflejados en el PCAP en el epígrafe Epis-Formación-Ropa de trabajo, entendemos que, si al personal se le va a ofrecer una formación más avanzada que la prevista, entendemos que en su estudio económico deberían aumentar su coste”.

2. En relación a las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar servicios, en cuanto a la ejecución del servicio, se vuelve a incidir en las delegaciones y centros de trabajo próximos añadiendo también su infraestructura para suministrar material, cuestión que según el informe técnico puede beneficiar al contrato, pero que indudablemente tiene un coste que no incluyen en su cálculo, ya que por lo que exponen para su gestión van a utilizar más medios de los que valora, limitándose, a la valoración en su estudio de la estructura mínima obligada que se debe disponer tal y como se describe en el PPT capítulo 2. Tampoco calculan en el estudio económico el coste de una sala de control del alumbrado público dotada de personal con dilatada experiencia, ni los gastos derivados de disponer de un taller propio y los gastos de desplazamiento de los vehículos fuera de Asturias para su reparación y mantenimiento. Y por lo que se refiere a las medidas para mejorar la calidad y sostenibilidad del medioambiente, se refiere la recurrente a la utilización de tecnología para el cálculo de

mejores rutas , para lo que utilizaran el software de gestión de rutas ROUTIFIC, sistema muy similar a un GPS con la posibilidad de mandar en remoto la ruta la técnico fijando puntos de paso obligado, no obstante se considera por el técnico que en un municipio como Oviedo de limitada extensión , no se ve el ahorro en tiempo de ejecución, a diferencia de otras grandes ciudades como Madrid o Barcelona.

Tampoco se considera que aporte nada en cuanto a la disminución de costes en las medidas para mejorar la comunicación del personal adscrito al contrato y su control y en las encaminadas a la mejora de las actividades que minimizan los riesgos a los usuarios de las vías y los trabajadores. A idéntica conclusión se llega respecto a la plataforma informática de gestión a implantar INDIVA Saas, el desarrollo de los sistemas de calidad; el empleo de maquinaria de baja emisión de ruido y los cursos de formación. En este último punto dicen: *“En este sentido, en las dependencias generales de Aceinsa en Salamanca, se cuenta con una Sala de Formación-Showroom, en donde se imparten cursos de formación para contar con una plantilla más experimentada y eficaz en sus labores. Se adjunta como anexo “Cursos de Formación”, parece que la formación la van a impartir en Salamanca, luego esto dará lugar a un incremento de gastos en cuanto a costes debido al desplazamientos y dietas del personal, que no se reflejan en su estudio de costes.*

3. Innovación y originalidad de las soluciones propuestas; se proponen varios puntos relativos a la gestión de residuos, pautas para reducir el nivel sonoro, iniciativas para mejorar la sostenibilidad de los trabajos y la implantación de una plataforma de gestión, así como implantación de sus sistemas de gestión de calidad, medioambiente y seguridad y salud en las operaciones de conservación del contrato, que según el informe técnico no redundan en una disminución de costes.

4. Disposiciones relativas a la protección y mantenimiento del empleo y condiciones de trabajo vigentes en el lugar de trabajo. Según la justificación ofrecida se confirma que acepta las condiciones de subrogación que se debe cumplir según la legislación y que han tenido en cuenta los costes que según reflejan en su estudio coinciden con los considerados como mínimos en los pliegos del contrato.

5. Posible obtención de ayuda del estado, en la actualidad se afirma por Aceinsa que no es conocedora de ayudas en este tipo de obras ni tiene previsto en su estrategia de crecimiento solicitarlas.

En el estudio detallado de los costes, se advierte por el técnico el escaso valor que se da a los vehículos (35.925,00 euros) frente a las referencias de los precios mínimos de mercado (73.505,17 euros). En el estudio económico no presentan coste alguno por la utilización de medios de elevación aparte de los vehículos con cesta obligados en la organización diaria del servicio (según el capítulo 2 del PPT 1. Organización del servicio).

Según el informe técnico, también se echa en falta en el estudio económico, la previsión del gasto de material de equipos de alimentación en las luminarias de VSAP, siendo que según estadística en el último año 2024 se han sustituido por avería 767 como referencia de magnitud en precio de tarifa estaremos hablando de unos 40.000 euros en precios sin IVA de tarifa.

Y concluye: *“Para ver el impacto de esta oferta hemos de considerar:*

□La oferta es 360.153.36€ inferior al precio de licitación.

□La oferta es 112.597,40€ inferior al límite establecido como baja anormal en el PCAP.

De todos los argumentos esgrimidos en la justificación de la baja solo podemos considerar, los posibles beneficios que proporciona la pertenencia a grupo empresarial en el descuento en los materiales, aun así, incluso en esta partida no han incluido gastos sustanciales. Por otro lado, en su justificación económica tanto en medios humanos como materiales no han incluidos costes, que en algún caso según la propia descripción de su justificación, van a utilizar para la ejecución del contrato. En el caso de los vehículos sus precios de partida son muy inferiores a los precios mínimos de mercado.

Por todo lo expuesto considero el impacto de esta baja muy significativo, y no sostenible, haciendo peligrar la ejecución del contrato y no asegura las exigibles condiciones de trabajo y remuneración de los trabajadores”.

En el caso que nos ocupa, acierta el órgano de contratación, al indicar que no puede considerarse razonable la justificación ahora aportada por basarse ésta en hipótesis de gastos que pueden o no darse, por ir unidas a las necesidades lógicamente no definidas con exactitud y que por tanto podrían suponer, en caso de no producirse, que la retribución de la mercantil fuera insuficiente para atender los costes fijos de la ejecución del contrato, y entre ellos los costes del personal que ha de desempeñar las tareas de carácter permanente derivadas del contrato.

Es así, como resulta de la lectura de los motivos del recurso, arriba transcritos, que alude a modificaciones que cierto es que pueden producirse, conforme al PPT, pero que son eventuales y quizá no se den.

Además, en relación con el argumento del informe técnico de que la aquí recurrente no presenta coste alguno por la utilización de medios de elevación a parte de los vehículos con cesta obligados en los pliegos, incurre la recurrente en la afirmación apodíctica, ayuna de prueba alguna de que, por su experiencia, la incidencia de estos puntos es ínfima respecto al resto, son situaciones muy puntuales.

Analizando lo argumentado por la recurrente, ésta invoca como argumento que coadyuva a la viabilidad de su oferta que cuenta con talleres propios para sus vehículos, afirmación inane, pues sostiene la misma recurrente que las reparaciones, y más siendo vehículos nuevos se gestionaran con el propio fabricante y concesionario homologado o franquiciado por el propio fabricante.

En fin, se evidencia también inconsistencia de la justificación en relación con el argumento para rechazo de la misma consistente en que se echa en falta en su estudio económico, la falta de previsión en el gasto de material de equipos de alimentación en las luminarias de VSAP, que la misma admite como un error en su oferta.

Todo lo anterior, lleva a que no pueda, como pretendía la recurrente, ser desvirtuada la discrecionalidad técnica, estando suficientemente motivada la resolución de exclusión, al no apreciarse en la misma error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.P, en representación de la UTE ACEINSA SALAMANCA, S.A. - SISTELEC IVÁN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento de instalaciones de alumbrado público, relojes ornamentales y centros de transformación*”, con expediente CC2025/108, convocado por el Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES